

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA A LA INTIMIDAD PERSONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

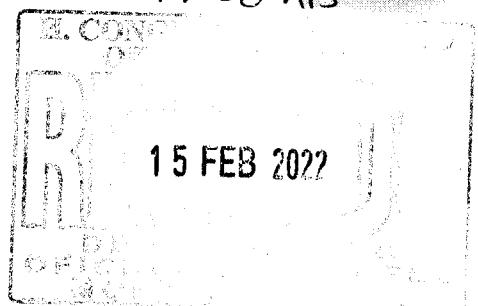
Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



14' 08 hrs



**DIP.IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Violencia a la Intimidad Personal, lo anterior conforme a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, es necesario tener presente que nos enfrentamos a dos pandemias: la del COVID y la de la violencia de género, recordemos que una alimenta a la otra de manera directa, de igual manera es necesario recordar a las

víctimas de sistemas jurídicos y estructuras institucionales que no fueron capaces de adaptarse y atender las violaciones de derechos en un mundo de interacciones digitales.

El año 2020 será recordado como el año de la extensa propagación de la enfermedad COVID-19 que generó profundos cambios en la vida de las personas, desde las lamentables pérdidas de seres queridos y de fuentes formales de empleo, hasta la modificación del formato de algunas actividades que tuvieron que continuar desde la modalidad a distancia.

Debido a este cambio fundamental en la interacción social, las herramientas tecnológicas y las plataformas de comunicación tomaron mayor relevancia de la que ya tenían. Así, los fenómenos problemáticos que ya se venían visibilizando en estos espacios, como es la violencia digital, en particular, en contra de las mujeres y niñas confluyeron en el contexto de la pandemia.

De esta manera, la tecnología ha permitido mantener cercanía para continuar con la actividad laboral y escolar, entre otras cosas. Pero al mismo tiempo, en ese ámbito de interacción, se ha expresado la violencia de género digital.

Desde nuestra perspectiva, los impactos de esta violencia son diferenciados en función del género, de la edad y de otros factores que se acumulan para caracterizar a las víctimas que pueden serlo de diversos delitos y conductas: trata, pornografía, extorsión, discurso de

odio, lesión a la intimidad, privacidad, libre desarrollo de la personalidad e incluso a la integridad personal en sus expresiones más extremas.

De acuerdo con datos del Módulo sobre Ciber-acoso del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más de 17 millones de personas usuarias de internet de 12 años o más que afirmaron haber vivido alguna situación de acoso cibernético, 9.4 millones eran mujeres; el grupo más afectado es el de las personas jóvenes de 20 a 29 años.

Dicho Módulo, también señala que 40.3% de las mujeres víctimas enfrentaron insinuaciones o propuestas sexuales, 35.3% fueron contactadas mediante identidades falsas, y 33.9% recibieron mensajes ofensivos.

Para nosotros, el discurso de odio en redes sociales tampoco es algo menor; éste se manifiesta en la publicación de mensajes, imágenes o hashtags y que, en muchas ocasiones, incita de manera directa a la violencia en contra de mujeres y niñas.

De acuerdo con el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), cada día se difunden en las redes sociales entre 15 mil y 20 mil mensajes de odio por razones de género, origen étnico, y orientación sexual.

En este contexto, en la actualidad no existe un concepto compartido para referirse a las violencias que viven las mujeres en el entorno digital, en distintas investigaciones suelen utilizarse términos como *ciberviolencia*, *ciberacoso* o *violencia online* de forma indistinta.

En este sentido, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por ejemplo, aún no existen criterios que ilustren una definición sobre la violencia digital contra las mujeres.

Diversos organismos defensores de derechos humanos en Latinoamérica han señalado que la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología constituye:

“Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las TIC, plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.”

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha mencionado que al hablar de violencia en el espacio cibernético o digital se hace referencia a las diversas modalidades en que se exacerba, magnifica o difunde el abuso mediante plataformas de internet.

En este orden de ideas, en el estado de Nuevo León, producto de la agenda legislativa de este Poder Legislativo, y en un esfuerzo por desmantelar la violencia digital contra las mujeres, se reformó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, adicionando una fracción VIII al artículo sexto, dicha reforma integra desde nuestra perspectiva la violencia digital como una modalidad de la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

...

VIII.- Violencia digital: Son aquellos actos de violencia de género cometidos en parte o totalmente, cuando se utilicen las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto o llamadas vía teléfono celular, que causen daño psicológico o emocional, refuercen los prejuicios, dañen la reputación, causen pérdidas económicas, planteen barreras a la participación en la vida pública o privada de la víctima o puedan conducir a formas de violencia sexual o física; y

Con respecto a esta definición, es importante mencionar que la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en un esfuerzo por identificar las diversas violencias contra las mujeres, distingue entre tipos y modalidades. Esta última se caracteriza por los ámbitos donde la violencia contra las mujeres ocurre, sean públicos o privados.

En consecuencia, la violencia digital como modalidad puede abarcar diferentes tipos, entendidos como los daños que ocasiona ésta; es decir, no solo los ataques con énfasis en la violencia sexual. Esta definición otorga un marco legal de observancia general, así como un principio orientador en el diseño de las políticas públicas que buscan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Quienes presentamos esta iniciativa, tenemos la firme convicción que la violencia digital es real y tiene efectos tangibles que trascienden lo virtual e impactan a las víctimas de forma personal, emocional, profesional y vivencialmente. A pesar de ello, las amenazas o los ataques tienden a ser menospreciados y hasta normalizados, por considerar que se manifiestan en un ámbito virtual.

En este tenor, quienes formulamos la presente propuesta legislativa es con el objetivo de homologar las sanciones conforme al Código Penal Federal en materia de la violación a la intimidad sexual o personal de las mujeres y niñas, y se pretende actualizar el marco legal a las condiciones y circunstancias actuales, no sólo mediante la elevación de las penas, principalmente desde la óptica de que el propósito en el endurecimiento de éstas recae en su poder disuasivo, sino también porque se consideran adecuadas, proporcionales, eficaces y ejemplares.

En ese sentido, es primordial garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también en los espacios digitales, lo que conllevará al disfrute de los beneficios de la tecnología.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha afirmado que los derechos de las personas, entre ellas mujeres y niñas, también deben estar protegidos en internet, y por lo tanto es obligación de los Estados no sólo respetarlos sino promover entornos libres de violencia, incluyendo el ámbito digital, especialmente de grupos en situación de vulnerabilidad.

En nuestro Grupo Legislativo, sostenemos que los derechos humanos que se ponen en riesgo por violencia digital son múltiples, entre ellos están los derechos a la propia imagen, a la vida privada, a la honra, a la intimidad, a la libertad de expresión, al acceso a la justicia entre otros.

Por las anteriores consideraciones, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

D E C R E T O

ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 271 bis 5, se adiciona un segundo párrafo a dicho numeral recorriendo los subsecuentes, se modifica el actual párrafo tercero, se adiciona un inciso D), y se crean los artículos 271 bis 6 y 271 bis 7 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN, **COMPARTAN, DISTRIBUYAN** O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, **SU APROBACIÓN O SU AUTORIZACIÓN.**

ASÍ COMO QUIEN VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFÍE, IMPRIMA O ELABORE, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS CON CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, SIN SU APROBACIÓN, O SIN SU AUTORIZACIÓN.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN **LOS PÁRRAFOS ANTERIORES**, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL **UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.**

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA

VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER **O NO TENGA LA CAPACIDAD PARA RESISTIR** EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.

...

...

D) A QUIEN COACCIONE A OTRA PERSONA PARA ELABORAR CONTENIDOS ERÓTICOS, SEXUALES O PORNOGRÁFICOS BAJO LA AMENAZA DE PUBLICAR O COMPARTIR MATERIAL DE LA MISMA NATURALEZA SIN SU CONSENTIMIENTO, SIN SU APROBACIÓN, O SIN SU AUTORIZACIÓN.

...

...

...

ARTÍCULO 271 BIS 6. SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR CUANDO LAS IMÁGENES, VIDEOS O AUDIOS DE CONTENIDO ÍNTIMO SEXUAL QUE REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN, COMPARTAN, DISTRIBUYAN NO CORRESPONDAN CON LA PERSONA QUE ES SEÑALADA O IDENTIFICADA EN LOS MISMOS.

ARTÍCULO 271 BIS 7. EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

IV.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

V.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a febrero de 2022.

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

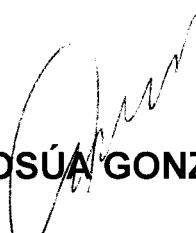
**ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ**

C. DIPUTADA LOCAL



AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

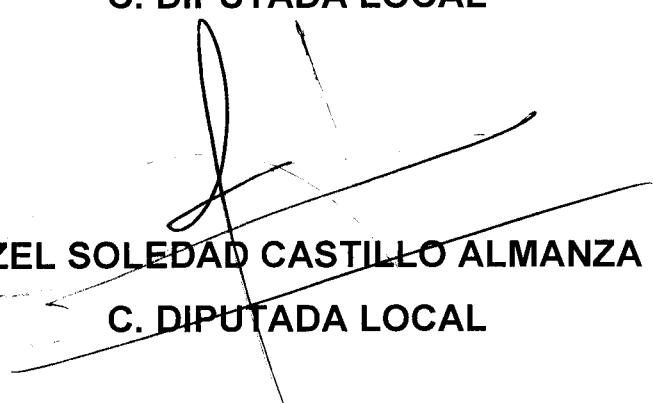


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

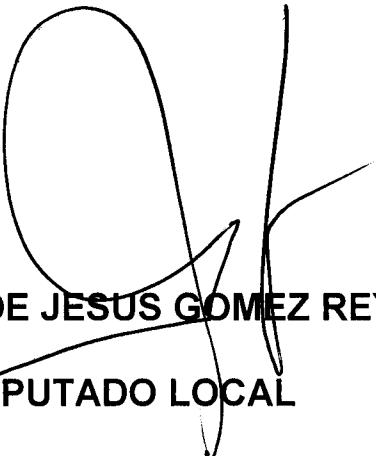


FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL

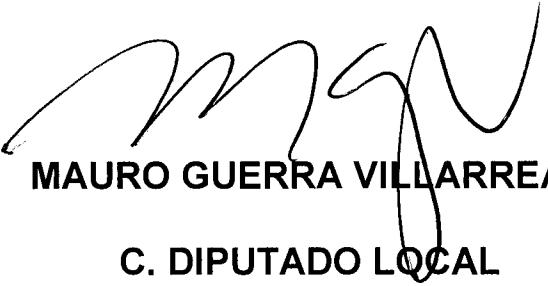


GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL



DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

C. DIPUTADO LOCAL

